

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO CELEBRADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas del día veintiocho de septiembre de dos mil quince, en la Sala de Sesiones Públicas del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 “A”, se reunieron previa convocatoria la Magistrada y los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Víctor Venamir Vivas Vivas, en su calidad de Magistrado Presidente, Sandra Molina Bermúdez y José Carlos Cortés Mugártegui, Magistrados Numerarios, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Avilés Demeneghi, quien actúa y da fe de los presentes actos, para celebrar la Sesión Pública de Pleno a efecto de resolver un proyecto de resolución, referente a un Juicio de Inconformidad y su acumulado, identificado con la clave **JIN/002/2015 y su acumulado JIN/003/2015**. La presente Sesión Pública de Pleno se realiza en cumplimiento a lo que establecen los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 17, 18 y 19 del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Señor Secretario General proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión Pública.

SECRETARIO GENERAL: Magistrado Presidente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo le informo que la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum para la realización de la presente Sesión Pública.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Existiendo quórum legal, proceda Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión Pública.



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SECRETARIO GENERAL: Magistrado Presidente el asunto a tratar en esta Sesión Pública de Pleno, es un proyecto de resolución, referente a el Juicio de Inconformidad y su acumulado, promovido en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento administrativo sancionador, radicado bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2015 y sus acumulados IEQROO/ADMVA/002/2015 e IEQROO/ADMVA/003/2015 aprobado por el propio Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día once de septiembre del año en curso.” Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Solicito atentamente al **Licenciado Eliseo Briceño Ruiz**, dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración la Ponencia de la **Magistrada Sandra Molina Bermúdez**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación al artículo 23 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional. -----

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Da lectura de la síntesis relacionada en el **ANEXO 1**. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Queda a consideración de la Señora y el Señor Magistrado el proyecto de Resolución por lo que si quisieran hacer uso de la voz, que por favor lo manifiesten. -----

MAGISTRADA SANDRA MOLINA BERMÚDEZ: Es mi consulta están las consideraciones realizadas en la misma. -----



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI: En el sentido de que debemos de partir de que es una medida cautelar, la medida cautelar se debe dictar para que cesen los actos de la autoridad, que no se siga continuando con el actuar de esta, con el posible daño o ilicitud con el que se presente, hecha esta aclaración en este sentido considero señalar que en el acta de inspección que hizo la autoridad responsable el día nueve de septiembre se desprende que no se pudo llevar a cabo esta en cuanto a todas las pruebas, esto es no se pudo cerciorar de la existencia de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, luego entonces no se pudo hacer una indebida valoración como alegan los partidos políticos, porque realmente no se hizo una valoración de esas pruebas ante su inexistencia, que es la parte que yo quiero dejar en claro porque una cosa es la indebida valoración de las pruebas y otra es la inexistencia de las mismas, al no existir una prueba no se puede llevar a cabo una valoración y como señala nuestro artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, señala que el que afirma está obligado a probar y en este caso lo que no hicieron los partidos políticos es controvertir esta circunstancia que se desprende de la inspección ocular, razón por la cual al no haber pruebas suficientes en el cual se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar entonces estoy de acuerdo en que no es posible revocar el acuerdo en el sentido de la indebida o no debida valoración de pruebas, lo que a mi juicio considero que las pruebas fueron insuficientes para que la autoridad responsable pudiera pronunciarse sobre una valoración de pruebas ante la inexistencia de estas se determino lo conducente por esa razón en cuanto esa parte estoy de acuerdo con el proyecto. Es cuanto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo alguna intervención proceda Señor Secretario a tomar la votación respectiva.

SECRETARIO GENERAL: Magistrada Sandra Molina Bermúdez.

MAGISTRADA SANDRA MOLINA BERMÚDEZ: Es mi consulta.

SECRETARIO GENERAL: Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui.

MAGISTRADO JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI: Con el Proyecto Señor Secretario.

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SECRETARIO GENERAL: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS: *En el mismo sentido Señor Secretario.*-----

SECRETARIO GENERAL: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de Resolución puesto a consideración a éste Honorable Pleno por la ponencia a cargo de la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, vista la aprobación del proyecto **JIN/002/2015 y su acumulado JIN/003/2015**, los resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-017-2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se negó las medidas cautelares solicitadas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, y Acción Nacional, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil quince, por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente sentencia. -----

SEGUNDO.- Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado JIN/003/2015; y -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE: Personalmente, a los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable; asimismo publíquese en la página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. -----



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por cuanto que es el único asunto a tratar en la presente Sesión Pública de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las doce horas con veintiséis minutos del día en que se inicia. Es cuánto Señora Magistrada, Señor Magistrado, Señor Secretario. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

MAGISTRADO NUMERARIO

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILES DEMENEGHI.

SÍNTESIS
Proyecto de sentencia
JIN/002/2015 Y SU ACUMULADO JIN/003/2015
28/09/2015

Con su autorización señora Magistrada, señores Magistrados.

El proyecto que se pone a su consideración es el Juicio de Inconformidad JIN/002/2015 y su acumulado JIN/003/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional respectivamente, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-017-15, emitido por el referido Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha 11 de septiembre del año en curso, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por los partidos impugnantes, en el Procedimiento Administrativo Sancionador, radicado bajo el número IEQROO/ADMVA/001/2015, y sus acumulados, interpuesto en contra del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, actual presidente Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, porque a decir de los quejoso, se encuentra promocionando su imagen personal como servidor público, razón por la cual solicitaron el dictado de medidas cautelares, a fin de que cesen los actos de promoción de su imagen, que constituyen supuestos actos anticipados de campaña, que vulnera lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral de Quintana Roo.

Al caso, se advierte que la pretensión de los partidos inconformes radica en que se revoque el Acuerdo antes mencionado, y que en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral decrete las medidas cautelares solicitadas en la queja primigenia.



Los partidos accionantes, en esencia, hacen valer los agravios consistentes en la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo; la de exhaustividad en el análisis por parte de la responsable de las pruebas aportadas en las referidas quejas; la de interés del órgano responsable para desplegar su facultad investigadora para allegarse de más elementos de convicción sobre los hechos denunciados, así como la violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

En el proyecto se propone declarar **infundados** los agravios hechos valer, pues contrario a lo que afirman los institutos políticos inconformes, de las pruebas rendidas en las quejas administrativas, y de la inspección ocular realizada por el órgano responsable en fecha en once del mes y año en curso, no se acreditaron los hechos señalados en la queja, para decretar las medidas cautelares.

1. Respecto de la falta de fundamentación y motivación alegada por los partidos actores; es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-0512/2015¹, sostiene que **fundar** una determinación, se traduce en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso, y la **motivación**, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión de éste, encuadren en la norma invocada.

Así, en el Considerando 8 del Acuerdo controvertido, la responsable señala las razones por las que a su juicio determinó la improcedencia de emitir las medidas cautelares solicitadas, para lo cual llevó a cabo una valoración de las probanzas aportadas por los actores en las quejas primigenias, estableciendo el fundamento legal en que se apoya dicha determinación, así mismo, en los Considerandos del 1 al 7 del mismo, se establecen los preceptos legales en los que basa su actuación, señalando entre otras cosas, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 6, 7, 9, 14 fracción XL, 50 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y demás criterios jurisprudenciales aplicables al caso.



2. Respecto a la **indebida valoración de las probanzas** aportadas por los actores en las quejas administrativas, tampoco les asiste la razón a los partidos actores, toda vez que:

a. Por cuanto a los folletos, que presuntamente fueron repartidos en la ciudad de Cancún y en diversos lugares del estado de Quintana Roo, que la parte actora segura que sirvió para promocionar la imagen del servidor

¹ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00512-2015.htm>

público; de la de inspección ocular realizada por la responsable, no se acreditó de manera preliminar que efectivamente fueron distribuidos en dichos municipios y mucho menos que fueran elaborados por el servidor público en cuestión.

b. En lo relativo a las Impresiones relacionadas con los mensajes de texto que presuntamente fueron reenviados vía celular a ciudadanos del Estado de Quintana Roo, se advirtió la **inexistencia de los sitios electrónicos** referidos por los quejoso, por lo tanto la autoridad responsable no le fue posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los mismos, y mucho menos determinar que efectivamente se hubieran enviado a distintos destinatarios, tampoco ante esta instancia jurisdiccional los partidos inconformes ofrecieron la prueba de inspección ocular de los mensajes en cuestión a efecto de que sean verificados nuevamente y determinar su existencia o no; por lo tanto al no estar controvertido el resultado de dicha inspección ocular con otros elementos probatorios no era posible corroborar su existencia.

c. En relación a **los mensajes de voz**, el órgano administrativo electoral, señaló que no hay constancia de que se haya difundido, toda vez que de las páginas o links, ofrecidas como probanzas para probar la existencia de los mismos, son las relacionadas con las notas periodísticas del Periódico "Noticaribe", con las cuales las partes denunciantes pretenden acreditar que en dichas notas publicadas, el servidor público en cuestión reconoció haber enviado los mensajes de texto o de que existen, sin que ello signifique que en las notas periodísticas haya tal reconocimiento del servidor público.

d. En cuanto a los links de **cuatro notas periodísticas** de fechas 26 y 31 de agosto; 1º de septiembre del año en curso, tres de ellas del noticiero "Noticaribe", y la cuarta sin fecha, de las cuales una se publicó en el sitio de internet denominado "Al momento" del periodista David Romero Vara, con el encabezado "Todo listo para el segundo informe de actividades del edil Mauricio Góngora"; en donde la autoridad responsable determinó que no advierte los hechos señalados en la queja.

e. Así mismo, en las quejas interpuestas, se ofreció un disco compacto que contiene un **audio**, y que, a decir de la autoridad responsable, de acuerdo a

su contenido se da en el contexto de una entrevista en la que el periodista al amparo de su labor, aborda diversos temas relacionados con la administración del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, en su calidad de Presidente Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, sin que de ella se desprenda la existencia de expresiones que soliciten el voto o que pretenda posicionar su imagen personal.

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que contrario a lo señalado por los partidos actores respecto de la **indebida valoración** de las probanzas; la autoridad responsable si llevó a cabo una valoración adecuada de las mismas con el objeto de determinar o no la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja acumulada, por lo que consideró que no procedía la misma, pues los indicios no eran suficientes para tal fin, ya que no se pudo determinar, la existencia de la propaganda ni mucho menos su distribución continua en el territorio del Estado de Quintana Roo.

3. En relación al agravio consistente en que la responsable **no llevó a cabo una investigación exhaustiva para llegar a la convicción de que existe promoción personalizada del servidor público**, vale precisar que el Instituto Electoral, a través de la Dirección Jurídica ordenó la realización de la inspección ocular de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, con el objeto de determinar la procedencia o no de la medida cautelar, que como ya se ha establecido con antelación no se concedió, al no haberse encontrado elementos suficientes que dieran origen a la misma, es decir, no se pudo determinar para tal efecto la existencia de dicha propaganda ni mucho menos su procedencia, y tampoco ante este Tribunal fueron controvertidas dichas pruebas.

4. Finalmente, por cuanto al agravios relativo a la violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad, resulta infundado, ya que la autoridad responsable sí atendió a cabalidad la petición de los actores, en el sentido de analizar la emisión de medidas cautelares, y arribó a la determinación de que no procedían, y por ello, toda vez que es obligación de los quejoso aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan al dictado de una medida cautelar; situación que no aconteció en la especie.

Por ello, en el proyecto se sostiene que la decisión tomada por la autoridad administrativa electoral de negar las medidas cautelares, es conforme a derecho, toda vez que al realizar la inspección ocular, no fue posible corroborar los hechos señalados por la parte actora.

Derivado de lo anterior, se advierte que las documentales privadas objeto de la inspección ocular realizada por el órgano administrativo electoral, antes mencionadas imposibilitan su concatenación, y por ende, la acreditación de los hechos, ante la dispersión de cada una de ellas, ya que no se advierte que alguna constituya prueba indiciaria suficiente, o que existan varios indicios debidamente acreditados como prueba directa, que permita considerarlos como hechos base, de ahí que la responsable, no le otorgara las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se sostiene que el Acuerdo controvertido se encuentra ajustado a los principios constitucionales de certeza y legalidad, atendiendo la petición de los actores, por tanto, se propone confirmar la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez, que fueron analizadas las probanzas ofrecidas como medios probatorios y valoradas cada una de ellas, de conformidad con lo establece la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, al no quedar demostrado y probado la existencia de los hechos denunciados, es correcta la determinación de no otorgar medidas cautelares al respecto, y este Tribunal tampoco otorgar las medidas solicitadas en el presente juicio.

En consecuencia, en el proyecto se propone aprobar el acuerdo impugnado en los juicios referidos.

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.

M.D. ELISEO BRICEÑO RUIZ.